

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR ENERGIA INAGOTABLE DE HYDRA, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE ALFA CENTAURI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE AREOLAR, S.L., Y ENERGÍA INAGOTABLE DE FURUD, S.L., CON MOTIVO DE LAS COMUNICACIONES POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES EÓLICAS PE CANTAGALLS, PE ELS GORGS, PE LES GUARDIES y PE PANADELLA

(CFT/DE/248/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por ENERGIA INAGOTABLE DE HYDRA, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE ALFA CENTAURI SL, ENERGÍA INAGOTABLE DE AREOLAR, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE FURUD, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 29 de junio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de las sociedades ENERGIA INAGOTABLE DE HYDRA, S.L. (en adelante, HYDRA), ENERGIA INAGOTABLE DE ALFA CENTAURI SL (en adelante, ALFA CENTAURI), ENERGÍA INAGOTABLE DE AREOLAR, S.L., (en adelante, AEROLAR), ENERGÍA INAGOTABLE DE FURUD, S.L., (en adelante, FURUD), por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), con motivo de las comunicaciones del gestor de red del 29 de mayo de 2023, en las que se declara la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento del hito administrativo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en tiempo y forma de 31 meses desde la fecha de obtención respectivamente de los permisos de acceso de las siguientes instalaciones: 1) "Parque Eólico Cantagalls", para 30 MW de potencia en la provincia de Lleida, en el término municipal de Argensola, Copons, Jorba; 2) Parque Eólico ELS GORGS", para 49,50 MW de potencia en la provincia de Lleida, en el término municipal de Alvi, Vilosell y Vinaixa; 3) "Parque Eólico LES GUARDIES", para 27,50 MW de potencia en la provincia de Lleida, en el término municipal de Alvi, la Pobla de Cérboles, Vilosell; 4) "Parque Eólico Panadella", para 37,45 MW de potencia en la provincia de Lleida, en el término municipal de Argensola, Montmaneu, San Guim de Freixinet, Talavera.

La representación de HYDRA, ALFA CENTAURI, AEROLAR y FURUD exponen los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que REE le otorgó permisos de acceso el día 6 de julio de 2020 para las instalaciones eólicas "PE Les Guardies" y "PE Els Gorgs", y el día 8 de julio de 2020 para sus instalaciones "PE Cantagalls" y "PE Panadella".
- Que el 29 de mayo de 2023 recibió comunicaciones de REE sobre caducidad por incumplimiento del segundo hito del RD-I 23/2020 referido a cada una de las instalaciones,
- Que **el órgano ambiental no ha formulado declaraciones de impacto ambiental (DIA) dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.**
- A juicio de HYDRA, ALFA CENTAURI, AEROLAR y FURUD, el gestor de la red de transporte únicamente puede denegar el acceso y conexión de terceros a la red de transporte cuando no hay capacidad suficiente y, en ese caso, debe hacerlo de forma motivada siempre y cuando concurren los requisitos técnicos de seguridad, regularidad y calidad. REE únicamente podrá cancelar permisos de acceso y conexión cuando legalmente esté habilitado para ello. No existe en la normativa de aplicación ningún precepto que permita a REE cancelar permisos previamente otorgados. En definitiva, consideran que la actuación de REE ha incumplido los principios más básicos que deben resultar de aplicación a todo procedimiento administrativo que les resultan plenamente de

aplicación, siendo asimismo dictado por entidad manifiestamente incompetente. Así, las Comunicaciones de caducidad emitidas por REE deben ser revocadas.

- Alegan que con la actuación de REE se está vulnerando el principio de proporcionalidad, en cuanto que este principio exige a la Administración la utilización las medidas estrictamente necesarias y adecuadas a los fines que persiguen. Este principio reclama una adecuación entre los medios, los procedimientos y los fines perseguidos, e igualmente está muy vinculado con el principio de intervención mínima que igualmente ha de presidir la actividad autorizadora o de limitación de la administración, ámbito en el que nos encontramos en el presente caso.

Por todo ello, concluye solicitando la estimación de los conflictos, y se acuerde:

(i) dejar sin efecto las comunicaciones de 29 de mayo de 2023;

(i) declarar y reconocer la vigencia de los permisos y derechos de acceso y conexión a la red de transporte de los Proyectos “PE Cantagalls”, “PE Els Gorgs”, “PE Les Guardies” y “PE Panadella” “por no resultar competente REE para dictar la caducidad automática de los mismos.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesiedad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada HYDRA, ALFA CENTAURI, AEROLAR y FURUD, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 29 de mayo de 2023 por las que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, REE otorgó permisos de acceso el día 6 de julio de 2020 para las instalaciones eólicas “PE Les Guardies” y “PE Els Gorgs”, y el día 8 de julio de 2020 para sus instalaciones “PE Cantagalls” y “PE Panadella”.

Por tanto, les era de aplicación el apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 que establece:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

En consecuencia, debía contar a fecha 6 de febrero de 2023 para las instalaciones “PE Les Guardies” y “PE Els Gorgs”, y el día 8 de febrero de 2023 para sus instalaciones “PE Cantagalls” y “PE Panadella”, es decir, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo con la obtención de los respectivos permisos de acceso por REE, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declaran las propias sociedades, el órgano ambiental competente no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA) para las cuatro instalaciones dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.

En consecuencia, a las fechas referidas arriba, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado

por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a 6 y 8 de febrero de 2023 no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos.

Así mismo, el planteamiento de un conflicto de acceso tampoco supone la suspensión de la caducidad automática. Las suspensiones preventivas realizadas por REE se refieren siempre a conflictos de acceso en relación con solicitudes de permisos de acceso y conexión, nunca a declaraciones de caducidad automática porque la misma supondría la contravención de la norma legal por parte del gestor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteados por el representante de las sociedades ENERGIA INAGOTABLE DE HYDRA, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE ALFA CENTAURI S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE AREOLAR, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE FURUD, S.L., con motivo de las comunicaciones del gestor de red por las que informa respectivamente de la

caducidad de los permisos de acceso de sus instalaciones eólicas “PE Cantagalls”, “PE Els Gorgs”, “PE Les Guardies” y “PE Panadella”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado

ENERGIA INAGOTABLE DE HYDRA, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE ALFA CENTAURI S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE AREOLAR, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE FURUD, S.L.

Comuníquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su condición de operador del sistema.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.